JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2010-09001-00
Interno:	107303
Condenado:	**CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Ley:	906 de 2004
Decisión:	**PRESCRIPCION PENAS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1380

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de diciembre de 2010, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá,** a la pena principal de 3 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emitió el 25 de enero de 2011, ORDEN DE CAPTURA No. CSJM 13 0758, en contra del sentenciado, para cumplir la sentencia.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **los días 7 y 8 de octubre de 2010,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso de medida se aseguramiento, y **desde el 19 de junio de 2012,** al ser aprehendido para cumplir la pena, **hasta el 6 de marzo de 2015**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 9 de mayo de 2011, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de junio de 2012, uniformado de la DIJIN, deja a disposición de este asunto, al sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON,** en consecuencia, se legaliza la captura y se libra orden de encarcelación.

5.- El 20 de septiembre de 2012, no se concede al penado, la prisión domiciliaria, ni el mecanismo de la vigilancia electrónica, por él solicitados.

6.- El 12 de agosto de 2013, **se reconoció al penado, redención de pena por 1 mes y 19 días.**

7.- El 13 de noviembre de 2013, se otorga al sancionado la Prisión Domiciliaria, conforme con el artículo 38 G del C.P.

8.- Para efectos de materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 38 del C.P. y constituyó caución prendaria mediante Póliza Judicial No.11-41-101019390, emitida por Seguros del Estado S.A.

9.- El 15 de julio de 2014, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, **otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 13 días,** previa suscripción de diligencia de compromiso y tiene como caución prendaría para el efecto la póliza judicial constituida, con anterioridad, para materializar la prisión domiciliaria.

10.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, reasume el conocimiento del asunto y libra BOLETA DE LIBERTAD No. 51, a favor del condenado.

11.- El 8 de abril de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca nuevamente el conocimiento de las diligencias.

12.- **El 5 de octubre de 2017,** este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2016. Además, se ordenan las diligencias pertinentes para que se allegue la diligencia de compromiso, que debió ser suscrita por el sentenciad, conforme con el artículo 65 del C.P., para hacer efectivo el subrogado de libertad condicional concedido.

13.- El 30 de octubre de 2017, la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, rinde informe, indicando que luego de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes no se encontró la diligencia de compromiso requerida.

14.- Previa solicitud del Juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170636390/ARAIC-GRUCI 1.9, del 17 de noviembre de 2017, con el que la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

15.- El 20 de marzo de 2019, se ordena solicitar al Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, se sirva remitir la diligencia de compromiso que debió suscribir el penado, al momento de concederle la libertad condicional. Sin embargo, nunca se obtuvo respuesta del referido despacho.

16.- El 10 de mayo de 2019, se recibió OFICIO No. RU-AK-0-00659 del 3 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto, no se inició incidente de reparación integral.

CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgados 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, constituyendo caución prendaria, por lo que se materializó el beneficio; logrando establecer que el penado no incurrió en nuevo delito y dentro del asunto no se inicio incidente de reparación integral; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la materialización del subrogado otorgado o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**, fue condenado el 22 de diciembre de 2010 a la pena de 3 AÑOS DE PRISION, al igual que a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 15 de julio de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 9 meses y 13 días; se resalta que si bien no obre en el expediente la diligencia de compromiso que el sentenciado debió suscribir para hacer efectivo el beneficio otorgado, cuyo documento no logró ser ubicado, si se evidencia que el 6 de marzo de 2015, el Juzgado ejecutor emitió boleta de libertad, por lo que es procedente presumir que a partir de tal fecha se imponen al penado los compromisos reseñados en el artículo 65 del C.P.

Es así, que para el 6 de marzo de 2015, inicia el conteo del periodo probatorio, que se cumplió **el 19 de diciembre de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **19 de diciembre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá,** por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ